



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 07 - Transporte terrestre de carga. Nacional.

Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador

Capítulo - Transporte de bebidas

Decreto N° 577/005 de fecha 28/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 577/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 14 de octubre de 2005 el Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios el día 4 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 4 de octubre de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento", subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de

2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo, incluyendo todos aquellos trabajadores que realicen tareas tendientes a la carga y descarga de bebidas en los depósitos, transporte y entrega de bebidas en los comercios, preventa y autoventa.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: A los 14 días del mes de octubre de 2005, reunidos los titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", se eleva al Director de Trabajo Sr. Julio Baraibar, la resolución del capítulo "Transporte de Bebidas" del sub-grupo 07 "Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador" y se le solicita realice los procedimientos necesarios para la homologación de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

Por el MTSS: Ec. Jorge Notaro, Dr. Enrique Estévez, Dra. Cecilia Siqueira, Lic. Mariana Sotelo, Lic. Bolívar Moreira

Por la delegación sindical: Sr. José Fazio, Sr. Juan Angel Llopart

Por la delegación empresarial: Sra. Cristina Fernández, Sr. Ernesto Toledo.

Se deja constancia que se firma dando cumplimiento al trámite administrativo y que se solicita se considere la cláusula 5ª del Acta de Votación del 4 de octubre de 2005, para el Subgrupo y Capítulo arriba mencionado.

Se deja constancia que se firma dando cumplimiento al trámite administrativo se discrepa con la propuesta, en lo salarial y alcance

A los cuatro días del mes de octubre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 07 "Terrestre de carga nacional", capítulo "Transporte de Bebidas" integrado **por el Poder Ejecutivo**, representado por el Ec. Jorge Notaro en su calidad de Presidente del Grupo 13, el Dr. Enrique Estévez, la Dra. Cecilia Siqueira, la Lic. Mariana Sotelo y el Lic. Bolívar Moreira del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; **por la delegación de los trabajadores** representada por los delegados del capítulo "Transporte de Bebidas" del Subgrupo 07, los Sres. Richard Read, Antranc Adourían, Walter Venturino y Hugo Nova,

y **por la delegación empresarial representada** por los Sres. Sabino Boyaro y Gustavo Inmediato y los Dres. Gonzalo Ramírez y Robert Batista delegados para el Capítulo "Transporte de Bebidas" del Subgrupo 07;

PRIMERO: Pese a haberse realizado un largo proceso de negociación las partes no han llegado a acuerdo.

SEGUNDO: Que, no habiéndose llegado a acuerdo, se presenta a votación de los integrantes de este sub-grupo de Consejo de Salarios, Transporte de carga Nacional, Capítulo "Transporte de Bebidas" las diversas propuestas elaboradas por cada sector.

TERCERO: Que presentada la propuesta de los trabajadores, estos votan a favor de la misma no siendo acompañada por los empresarios y el Poder Ejecutivo.

CUARTO: Que presentada la propuesta de los empleadores, estos votan a favor de la misma, no siendo acompañada por los empresarios y el Poder Ejecutivo.

QUINTO: Que presentada la propuesta del Poder Ejecutivo esta es rechazada por los delegados sindicales y por los delegados empresariales y votada en forma afirmativa por la totalidad de los representantes del Poder Ejecutivo. Se adjuntan los fundamentos del voto presentados por ambas delegaciones en forma conjunta.

SEXTO: Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Por la delegación sindical:

Por la delegación empresarial:

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional para todas las empresas pertenecientes al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 07, "Terrestre de carga nacional" capítulo "Transporte de Bebidas" y abarca a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO. I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2005, un incremento salarial del 9,55%, sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 4.14% equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05. De este porcentaje se podrán descontar los incrementos salariales recibidos en ese lapso por el trabajador.

B) Un 3.13% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05.

C) Un 2% por concepto de recuperación.

II) Ajuste del 1º de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial del 5,19% sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,13%.

B) Un 2% por concepto de recuperación

CUARTO. Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos con vigencia a partir del 1º de julio de 2005, según la siguiente tabla:

Categorías	Jornal nominal por 8 horas Julio a Diciembre 2005	Jornal nominal por 8 horas Enero a Junio 2006
Chofer de semiremolque, camión o camioneta	\$ 405	\$ 426
Operador de autoelevador o zorrero	\$ 320	\$ 337
Ayudante de camión o de depósito	\$ 315	\$ 331
Promotor de ventas o preventista	\$ 358	\$ 377

Para las categorías no comprendidas dicha tabla regirán las remuneraciones de junio de 2005 ajustadas por la pauta establecida en el artículo tercero de este convenio. Estas remuneraciones no podrán ser menores a la de la misma categoría en el subgrupo 07, Transporte de Carga Nacional, capítulo 01, carga general del grupo 13 "Transporte y Almacenamiento".

QUINTO. Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación

de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006.

SEXTO. Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor.

Montevideo, 4 de octubre del 2005.

Con referencia a la propuesta de laudo para el grupo 13 transporte subgrupo 007 carga nacional capítulo transporte de bebidas, la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida (FOEB) y la Federación del Transporte de Bebidas (FETRABE), consideran que la ley Nro. 10.449 debe interpretarse bajo el principio cardinal de que "a igual tarea igual remuneración".

En ese sentido consideramos que todos aquellos trabajadores que realicen tareas tendientes a la carga y descarga de bebidas en los depósitos, transporte y entrega de bebidas en los comercios, preventa y autoventa deben estar comprendidos por el mismo laudo, sin importar cual es la forma jurídica adoptada por la patronal y la empresa embotelladora para regir sus relaciones comerciales.

La tarea de los trabajadores y la actividad de la empresa en la calle no cambia, ya sea que el empleador reciba la bebida en consignación, por compra para revender, cobre una comisión por su venta o un flete por la entrega.

Por lo expuesto se vota en contra de la propuesta del Poder Ejecutivo exhortándolo a que revea los criterios formales con que interpretó la ley de Consejos de Salarios, incluyendo en el grupo transporte de bebidas a los patrones y trabajadores que realizan dicha actividad bajo la modalidad jurídica de contratos comerciales de concesión, distribución o agencia.

